

San Carlos de Bariloche, 8 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos <S. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-01901-C-2025

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que los presentes autos tienen por objeto los daños y perjuicios que habría padecido la actora como consecuencia de la atención médica recibida para el parto asistido de su tercer hija en el centro de salud de la Provincia, en la localidad de El Bolsón y sus posteriores consecuencias.

A.2º) En ese orden, se accionó contra la Provincia de Río Negro y se citó en garantía a la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. El estado rionegrino al contestar la demanda ofreció prueba que como se verá a continuación, fue objeto de oposición por parte de la actora.

Al respecto, mediante presentación [E0012/ Consulta externa E0012](#) la actora se opuso a la incorporación del legajo de la Lic. Lorena Rafael por no haber sido ofrecido formalmente, pero específicamente por no ser pertinente. La Fiscalía de Estado, dió conformidad para el desglose.

Asimismo, denunció irregularidades de la historia clínica, cuyo análisis excede el mérito en esta etapa procesal y será objeto en todo caso, de la sentencia definitiva.

Luego, se opuso a uno de los puntos de pericia por entender que implica la introducción de un hecho nuevo; ya que mencionaría un supuesto diagnóstico de abdomen agudo quirúrgico.

Y finalmente, requirió que siendo que los testigos son personas que laboran para la demandada, sus declaraciones sean analizadas con estrictez y, concretamente, respecto de la testigo Lorena Rafael señaló que dado a que fue imputada penalmente se

encuentra alcanzada dentro de los testigos impedidos o al menos comprendidos por las generales de la ley.

A.3°) Sustanciado el planteo, tal como se mencionara anteriormente, la Provincia dio conformidad al desglose del legajo; sostuvo la importancia de la incorporación de la Historia Clínica, lo que entendió que hace a su derecho de defensa y efectuó una valoración del documento y registros hospitalarios.

En cuanto al punto de pericia impugnado, manifestó que no implica la introducción de un hecho nuevo sino que pretende que el perito sobre la documental de la causa informe datos clínicos del abdomen agudo quirúrgico al momento del alta, luego del parto, circunstancia reveladora para la verdad de los hechos.

Finalmente, en relación a la testimonial insistió en la recepción de la testimonial, ya que éstos tuvieron participación activa en los acontecimientos del parto y actuaciones posteriores Y, respecto de la testigo Rafael, señaló que fue sobreseída en la causa penal.

A.4°) Por su parte la citada en garantía al contestar la demanda opuso falta de legitimación pasiva por cuanto adujo inexistencia de contrato de seguro por responsabilidad civil para hechos como el de autos, y por ello, declinó su citación.

Sustanciada la excepción, mediante proveído de fecha 03-07-2026 se difirió su tratamiento para definitiva.

A.5°) Posteriormente, mediante presentación [E0022/ Consulta externa E0022](#) la actora denunció como hecho nuevo un certificado médico del cual surgen secuelas de ACV isquémico en contexto de sepsis puerperal, lesión occipital bilateral, lesión temporal derecha y alteración severa en la visión con pérdida de capacidad laborativa. Eventualmente, ofrece prueba oficiatoria.

Sustanciado el planteo, la Provincia (presentación [E0023 /Consulta externa E0023](#)) no se opone al hecho nuevo en sí, sino que niega y desconoce la autenticidad, eficacia probatoria y alcance de la documental, como también de las conclusiones y desconoce

las patologías, secuelas o porcentaje de incapacidad. En función de ello, solicita ampliación de los puntos de pericial.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) **Hecho nuevo.** Sin perjuicio de lo expuesto por la parte y proveído en consecuencia, cabe mencionar que el hecho nuevo, alude a circunstancias fácticas tendientes a confirmar o completar la causa de su pretensión además deben ser susceptibles de incidir en la sentencia a dictarse. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio (Conf. Hitters, Juan Manuel; HECHOS NUEVOS, HECHOS SOBREVINIENTES, NUEVOS HECHOS Y NUEVOS).

Frente a ello, la incorporación de un nuevo elemento probatorio no implica necesariamente la denuncia de un hecho nuevo; más bien se trataría al ser una consecuencia ulterior del mismo hecho dañoso un hecho sobreviniente; con proyección o agravación del daño originalmente reclamado.

Sentado ello, y siendo que no hay discusión sobre su admisibilidad sino en la eficacia probatoria del elemento incorporado, lo cual debe ser concretamente meritado al momento de resolver en definitiva deberá estarse a lo que allí se resuelva, conforme a las reglas de la sana crítica racional y demás probanzas obrantes en la causa.

B.2°) Oposición de la actora, a la prueba ofrecida por la Fiscalía de Estado.

a. Preliminarmente, corresponde señalar que el art. 19 del CPA remite, en materia probatoria, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, el art. 336 del CPCC establece que sólo será admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos controvertidos.

Por lo tanto, el análisis de la oposición deducida en autos debe efectuarse con criterio restrictivo, en atención al principio de amplitud probatoria y a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.); y sin perjuicio de la valoración que se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia.

En este sentido, se ha señalado que, ante la duda sobre la conducencia de un medio probatorio *"...parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediabilmente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales.."* (Kielmanovich, Jorge L, "Teoría de la prueba y medios probatorios", 3° Edición, pág. 73, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

En igual línea, la doctrina sostiene que debe prevalecer un criterio amplio de admisión de la prueba, en resguardo del derecho de defensa y en concordancia con los principios de de bilateralidad, contradicción, igualdad de oportunidades y libertad probatoria (Conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991; Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134 , Víctor P. de Zavalía Editor).

Asimismo, el principio de "favor probationes", impone que si la prueba ofrecida no resulta manifiestamente improcedente, corresponde admitirla, sin perjuicio de la valoración que ulteriormente se efectúa en la sentencia (Conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

b. Sentado lo expuesto, y atento a la expresa conformidad de la demandada - oferente de la prueba- corresponderá disponer el desglose del legajo de Lorena Rafael.

Y, en cuanto a la Historia Clínica, siendo que los argumentos de oposición refieren no a cuestiones de admisibilidad del elemento probatorio y medio de prueba sino exclusivamente a una cuestión valorativa, corresponderá denegar la oposición y hacer saber que su valor convictivo será meritado al momento del dictado de la sentencia y, a todo evento, podrá ser nuevamente planteado por las partes en los alegatos.

c. En cuanto a la impugnación del punto de pericia, cabe mencionar que si bien la prueba debe recaer exclusivamente sobre los hechos controvertidos en autos (art. (art. 336 del CPCC), el estado de salud y condiciones físicas de la actora al momento del hecho dañoso objeto de autos resultan ser hechos controvertidos y si bien, prima facie, no surgiría el diagnóstico de "abdomen agudo quirúrgico", determinar las condiciones

de salud de la actora al momento del alta luego del parto si es un hecho controvertido, que ameritan el dictamen de un profesional que las determine y precise desde la ciencia médica sus características.

Por ello, y a los efectos de que las partes no vean afectado su derecho de defensa corresponderá en función de las facultades ordenadoras y a fin de procurar mayor precisión técnica de los puntos de pericia corresponde reformular el punto 4, manteniendo los demás puntos, tal cual fueron ofrecidos. En consecuencia, el perito deberá: *" Informar, luego del análisis de la historia clínica y documental obrante en la causa, como era el estado de salud de la actora al momento del alta médica, luego del parto"*.

A todo evento, su valor de convicción será meritado conjuntamente con la totalidad de la prueba al momento de la sentencia y se valorará de conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCC). Y, si luego de producido el dictamen se dieran conclusiones adversas con el rigor científico o se introdujeran hechos no alegados, deberán ser eventualmente impugnados por la parte o bien valoradas en la etapa respectiva, pero de ningún modo pueden alterar el ofrecimiento de prueba.

d. En cuanto a la prueba testimonial cabe mencionar que los testigos sobre los que recae la oposición no son testigos excluidos en los términos de lo dispuesto por el art. 376 del CPCC y que, a todo evento, su idoneidad deberá ser apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia (art. 403 del CPCC).

En todo caso, la falta de idoneidad deberá alegarse y probarse. Pues, la sola circunstancia de ser dependiente no lo descalifica como testigo si se reconoce la seriedad y credibilidad de los dichos; ya que en definitiva, el grado de credibilidad de los dichos dependerá de las circunstancias personales de éstos, la razón de ser de su conocimiento, su interés en el asunto y la coherencia de sus declaraciones (Conf. Arazi, Roland - Rojas Jorge, Cod. Proc. Civil y COmercial - Comentado y Anotado, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 650). Asimismo, en razón del principio de inocencia y el sobreseimiento posterior denunciado, tampoco corresponde hacer lugar a la oposición de la testimonial de la Sra. Rafael.

En consecuencia, corresponde denegar las oposiciones formuladas; con costas -respecto de la oposición de la prueba- en el orden causado, por cuanto las partes pudieron creerse con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron; difiriendo la regulación de honorarios para definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Tener por incorporada la nueva documental acompañada en razón del acaecimiento del hecho sobreviniente, cuya valoración y eficacia convictiva se valorará en definitiva. **II)** Desglosar el legajo erróneamente incorporado a autos. **III)** Denegar la oposición formulada respecto de las demás pruebas ofrecidas, en razón de lo expuesto en los considerandos respectivos y dejando constancia que a todo evento su valor convictivo será meritado en la oportunidad de dictar la sentencia de mérito y bajo las reglas de la sana crítica racional. **IV)** Imponer las costas de la oposición a la prueba por el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios para ser regulados en la sentencia definitiva. **V)** Una vez firme, vuelvan a despacho a los fines de continuar la causa. **VI)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **VII)** Protocolizar y registrar por medio del sistema informático PUMA.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez